

a) Almacenes y ventas:	
Nitrocelulósicas	5.ª Categoría
No nitrocelulósicas	3.ª
b) Talleres:	
Con pinturas no nitrocelulósicas con trabajo manual o mecánico hasta 4 HP de fuerza motriz. (Excediendo de 4 HP, véase en Tarifa Industrial «Barnizado (talleres de) o pintura de objetos y mercancías»). (Cap. VII-K-M)	3.ª Categoría
Con pinturas nitrocelulósicas (véase en Tarifa Industrial «Barnizado (talleres de) o pintura de objetos y mercancías»). (Cap. VII-K-M).	legoría
Peleterías (Almacenes de):	
Sin confección (28)	1.ª
Con taller de confección (28) (Cap. VII-M)	2.ª
Pelo de pescar (hijuela)	5.ª
Pelucherías:	
Con confección de pelucas y postizos	4.ª
Sin confección de pelucas y postizos	1.ª
Perfumerías (Cap. VII-L)	1.ª
Persianas orientales (Talleres de) (Cap. VII-M)	3.ª
Pianos (Venta de)	1.ª
Picaderos:	
Sin existencia de paja y/o forraje	2.ª
Con existencia de paja y/o forraje	4.ª
Piel (Confección manual o con motores, con fuerza total no superior a 4 HP., de objetos de), carteras, bolsillos, etc. (Cap. VII-M)	1.ª
Pieles artificiales (Existencias de)	2.ª
Pieles al pelo, en almacén (28)	1.ª
Pinturas (Almacenes y ventas):	
Nitrocelulósicas	5.ª
No nitrocelulósicas	3.ª
Pita (Fibra de): Asimilado a Cañamo.	
Planchas de fieltro y/o cartones embreados comprimidos a presión (Almacenes de) ...	5.ª
Planos (Reproducción mecánica de planos en papel cianográfico o similar-Establecimientos dedicados a la)	2.ª
Plantas en los invernaderos (23)	1.ª
Plásticas: Véase Materias plásticas.	
Platanero (Fibra de): Asimilado a Cañamo.	
Platerías, sin fabricación (Tiendas de)	1.ª
Plumas de adorno	1.ª
Porcelanas	1.ª
Posadas o Mesones:	
Sin existencia de paja y/o forraje	2.ª
Con existencia de paja y/o forraje	4.ª
Postales fotográficas para propaganda industrial (Impresión de) (18)	3.ª
Productos químicos (Almacenes y comercios de) (Cap. VII-K, L)	3.ª
Productos farmacéuticos (Almacenes y comercios de) (Cap. VII-K, L): Véase Farmacias.	
Productos fotográficos (Almacenes y comercios de) (Cap. VII-K, L): Véase Fotografías.	
Productos tintóreos (Almacenes de)	4.ª
Pulpa de remolacha, en almacén, independiente de fábrica	5.ª
(Para tolerancia de pulpa en los riesgos sencillos, véase Cap. VII-C.)	
Quincallerías (Cap. VII-L)	1.ª
Radiotelefonía (Receptores y aparatos de)	1.ª

a) Contendida en envases de madera	4.ª categoría
b) Contendida en envases metálicos con cierre hermético, sin coexistir con envases de madera, declarándolo así en la póliza	3.ª categoría."

Nomenclatura de los riesgos

	Categoría
Quando sean eléctricos y se aseguren funcionando, aun formando parte de mobiliarios personales, debe insertarse la cláusula que se prescribe en el Cap. VII-M. (Para el seguro de las estaciones de Radiotelefonía y Radiotelegrafía, véase Tarifa Industrial.)	
Rafia	4.ª
Redes nuevas para la pesca	3.ª
Para las demás Redes, véase la Tarifa Industrial.	
Relojerías (Tiendas con taller)	1.ª
Relojeros (Talleres): Véase <i>Metalurgia</i> .	
Resina, sin dependencia alguna con las fábricas o destilerías	4.ª
Resina sintética: Véase <i>Materias plásticas</i> .	
Restaurantes	1.ª
Retama (Fibra de): Asimilado a <i>Cáñamo</i> .	
Riesgos agrícolas: Véase <i>Labranza (Casas de)</i> .	
Rollos de música (Perforación de), con motores hasta una fuerza total no superior a 4 HP. (Cap. VII-M)	2.ª
Ropas hechas	1.ª
«Sacos (Almacenes de), tanto nuevos como usados, con trabajo manual o mecánico para repaso y reparación, hasta 4 H.P. de fuerza motriz (Capítulo VII-M):	
a) Sin existencia de trapos impregnados de grasa u otros productos combustibles, cabos, borras, papel, etc., ni de sacos que hayan contenido grasas u otros productos combustibles	4.ª
b) Con existencia de trapos impregnados de grasa u otros productos combustibles, cabos, borras, papel, etc., y/o de sacos que hayan contenido grasas u otros productos combustibles	5.ª
Sastrerías	1.ª
Sebos	3.ª
(Cuando las existencias de sebo estén contenidas en depósitos de hierro, podrá aplicarse la prima de mercancías ordinarias, haciéndose constar en la póliza dichas características.)	
Sederías	1.ª
Sellos y Colecciones Filatélicas: Véase <i>Filatelia</i> .	
Semillas oleaginosas (excepto de algodón)	3.ª
«Con garantía de la combustión espontánea, las primas se recargarán en un 50 por 100.»	
Semillas o granos de algodón	4.ª
Semillas (Tratantes en):	
Sin paja ni forraje	1.ª
Con paja y forraje	5.ª
Serrín de madera (Almacenes de)	5.ª
Sexquisulfuro de fósforo	5.ª
Sillas de paja: Véase <i>Madera</i> .	
Sisal trenzado	3.ª
Sociedades recreativas: Véase <i>Casinos</i> .	
Sombrillas (Talleres de):	
Sin trabajo de la madera	2.ª
Con trabajo de la madera, véase el epígrafe <i>Madera</i> de la Tarifa Industrial.	
Sombrererías, sin fabricación	1.ª
«Silos. (Véase "Graneros y silos").»	

«Cuando se empleen (sin fabricación) materias plásticas y/o resinas sintéticas, si el valor de las mismas no es superior al 10 por 100 del valor de las existencias de primeras materias, la prima se recargará en un 25 por 100. Excediendo del 10 por 100, véase «Materias plásticas».

Categoría

Sulfuro de carbono (Almacenes): Véase apartado B) del epígrafe de la Tarifa Industrial *Sulfuro de carbono (Fábricas de)*.

Supermercados:

- 1.º Dedicados exclusivamente a la venta de artículos y mercancías del Ramo de la alimentación 2.ª
- 2.º Con venta de diversas clases de mercancías: Se aplicarán las primas y condiciones del epígrafe "Comercios mixtos".

Tabacos (Expendedurías de), con exclusión absoluta de efectos timbrados 1.ª

Tabacos (Depósitos de) distintos a los de la Compañía Arrendataria 1.ª

Tabacos (Elaboración de) distintos a los de la Compañía Arrendataria 2.ª

Tabernas 1.ª

Talleres de confección de ropas: Véase Confecciones.

Tapicerías 3.ª

Este epígrafe será de aplicación a los talleres donde se tapicen muebles, puesto que el epígrafe *Alfombras y Tapices, no siendo de fieltro, hasta cinco telares* se aplicará a los establecimientos dedicados a la venta o fabricación de alfombras y tapices con menos de cinco telares.

Tarjetas y estampas 1.ª

Tejedores de hilo, algodón, lana o seda, hasta cinco telares (16) 1.ª

Tejidos (Comercios de) 1.ª

Televisión (Aparatos receptores de) 1.ª

Cuando se aseguren estos aparatos funcionando, aun formando parte de mobiliarios personales, debe insertarse la cláusula que se prescribe en el Cap. VII-M.

(Para el seguro de Estaciones de televisión, véase Tarifa Industrial.)

Tenerías, sin molino, con trabajo manual o mecánico hasta 4 HP. de fuerza motriz (28) (Cap. VII-M) 2.ª

Tintas y grasas para imprenta y litografía (Almacenes y venta de) 4.ª

Tintorerías-quitamanchas, sin maquinaria:

a) Locales de recepción y entrega de prendas exclusivamente 1.ª

Dependientes y en comunicación con los talleres, primas de éstos.

b) Talleres de teñido, limpiado y planchado, sin maquinaria 2.ª

Cuando se aseguren las prendas propiedad de terceros, entregadas al Asegurado para su limpieza o teñido, se insertará la siguiente cláusula:

"El Asegurado viene obligado, y será requisito indispensable para caso de siniestro, llevar un libro, registro de entrada y salida de las prendas, el cual servirá de base para la comprobación de las existencias en el momento de ocurrir el siniestro y la valoración de las siniestradas; todo ello para proceder de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, y especialmente con los artículos 25 y 26."

Tonelerías: Véase el epígrafe *Madera* de la Tarifa Industrial.

Torneros:

De hueso 1.ª

De madera: Véase *Madera*.

De metal: Véase *Metalurgia*.

Trapos: Almacenes no dependientes de una fábrica):

«Tejedores, hasta cinco telares (16)»:

a) De algodón, hilo, lana, seda o fibras artificiales celulósicas. 2.ª categoría

b) De cáñamo, esparto, yute o fibras artificiales sintéticas. 3.ª »

1.º	Grandes almacenes, considerando como tales los que aseguren en existencias un capital fijo mínimo de 2.000.000 de pesetas:	
a)	Recortes y retales limpios o sucios no impregnados de grasa u otros productos combustibles:	
	De lana, estambre y seda exclusivamente, tolerándose los que tengan en su composición mezcla de otras materias textiles empleadas normalmente en la fabricación de tejidos, siempre que esta mezcla no exceda del 10 por 100	2.ª
	De otras materias textiles o no cumpliéndose las condiciones del caso anterior	4.ª
b)	Recortes y retales sucios impregnados de grasa u otros productos combustibles, cualquiera que sea la materia que los constituya	5.ª
2.º	Otros almacenes con existencias inferiores a 2.000.000 de pesetas:	
a)	Recortes y retales limpios o sucios no impregnados de grasa u otros productos combustibles, cualquiera que sea la materia que los constituya	4.ª
b)	Recortes y retales sucios impregnados de grasa u otros productos combustibles, cualquiera que sea la materia que los constituya	5.ª
	Trementina	4.ª
	Tricloretileno (Almacenes de)	1.ª
	Trinitrofenol (Existencias de): Véase Tarifa Industrial.	
	Tules	1.ª
	Vaquerías con ganado en cuadra:	
	Sin existencia de paja y/o forraje	2.ª
	Con existencia de paja y/o forraje	4.ª
	Expendedurias de leche, sin ganado en cuadra, riesgo ordinario.	
	Vermut, elaboración sin maquinaria	1.ª
	Vidrieras y vidriado o cacharros (Almacenes de) (15)	1.ª
	Vidrios: Véase <i>Cristalerías</i> .	
	Vino embotellado en almacén	1.ª
	Virutas para embalaje	5.ª
	Vitriolo	4.ª
	Yute: Asimilado a Cáñamo.	
	(Para yutes en circulación y sobre muelles: Véase Tarifa Industrial.)	
	Zapaterías:	
	Tiendas para venta de calzado sin confección	1.ª categoría
	Confección y reparación de calzado: véase <i>Calzado</i> .	

GARANTIAS SUPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MISMAS

1.^a Estas garantías, con excepción de la de Paralización, únicamente podrán aceptarse cuando la Entidad aseguradora garantice también el riesgo de incendios. La Garantía de Paralización, de acuerdo con el apartado 2.^o de la misma, puede cubrirse tanto por la Entidad que tenga hecho el seguro de incendios o por cualquier otra.

2.^a El seguro de estas Garantías no precisa de pólizas especiales, pudiendo establecerse por medio de una cláusula adicional a la de incendios o de un suplemento a la misma.

3.^a Las sumas aseguradas por tales conceptos no deberán consignarse en la columna de capitales asegurados, con excepción de las relativas a pérdida de alquileres, riesgo locativo, riesgo de los vecinos, pérdida ocasionada por desalojamiento forzoso, garantía de la Tasa Municipal por prestación de servicios en caso de incendio, garantía de la parte de gastos de desescombro que es de cuenta del Asegurado y garantía de paralización.

4.^a Las garantías suplementarias sobre explosiones deben consignarse sobre la totalidad de las sumas aseguradas contra incendio. No obstante, y por excepción, puede asegurarse la caída del rayo y las explosiones solamente sobre los objetos garantizados por uno o varios artículos determinados de la póliza.

«5.^a Las Garantías VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVII y la XIII bis, pueden limitarse a una sola parte del conjunto del riesgo, pero en este caso deberá señalarse de una manera expresa cuál es la parte o partes amparadas por esta garantía, especificándose cuáles son los edificios, materiales o mercancías que han de ser objeto de la garantía suplementaria. También podrá limitarse la garantía del riesgo a una parte alícuota de la suma de los capitales asegurados sobre el conjunto de un riesgo, si bien el capital limitado no podrá ser nunca inferior al 10 por 100 de la suma total asegurada contra el riesgo de incendios y sin que esta limitación de capital lleve aparejada la aplicación de la regla proporcional en caso de siniestro.

En el primer caso (parte del conjunto de un riesgo), que solamente podrá aceptarse para los riesgos incluidos en la Tarifa Industrial, se aplicará una sobreprima cuádruple de la correspondiente por la aplicación total de la Garantía Suplementaria de que se trate.

En el otro caso (parte alícuota del total de los capitales asegurados), las sobreprimas serán las siguientes:

Cubriendo el 10 por 100 (mínimo): 40 por 100 de la sobreprima que corresponde al total del capital asegurado de incendios.

Cubriendo más del 10 y hasta el 20 por 100: 60 por 100 de la sobreprima que corresponda al total del capital asegurado de incendios.

Cubriendo más del 20 por 100: Se percibirá la sobreprima total correspondiente al total del capital asegurado de incendios, o sea, el 100 por 100.»

~~capital asegurado de incendios de 100. 100.~~

6.ª Para el fraccionamiento de las primas de estas garantías con duración inferior a un año, véase la escala de fraccionamiento de la Tarifa.

I.—Seguro de la responsabilidad de los inquilinos

1.º La Entidad aseguradora garantiza a los inquilinos contra la responsabilidad que civil y legalmente puedan exigirles los propietarios por un incendio de los edificios, mediante la cuarta parte de la prima mayor que corresponda al edificio asegurado, sin que la prima resultante pueda ser inferior a 20 céntimos por 1.000 pesetas.

2.º La garantía se consignará así en la póliza:

"Pesetas hasta cuya suma se garantiza al Asegurado contra la responsabilidad que civil y legalmente y como inquilino pueda exigirle el propietario del edificio que contiene los objetos asegurados, a consecuencia de un incendio."

Además se insertará una de las dos cláusulas siguientes, según el caso:

a) En el caso de hallarse ocupado un edificio por un solo inquilino, el asegurado:

"La cuantía antes señalada del presente seguro de riesgo locativo está basada sobre el valor total del edificio. En caso de incendio, el importe de los daños causados por el mismo se fijará conforme a lo dispuesto en los artículos ... de las Condiciones Generales de la póliza (los que tratan del arreglo de los daños sufridos por el inmueble y de la posible insuficiencia del seguro)."

b) En el caso de que haya varios inquilinos, el seguro del riesgo locativo tiene por base el precio del alquiler, y se debe insertar la cláusula siguiente:

"El asegurado declara que la cuantía antes señalada del presente seguro de riesgo locativo representa, por lo menos, quince veces el importe anual de su alquiler, comprometiéndose la Entidad aseguradora, si así resultare, a responder por él de la totalidad del daño, hasta el completo de la cantidad asegurada. Si resultare tal declaración inexacta, en caso de siniestro, la Entidad aseguradora respondería del daño únicamente en la proporción existente entre la cantidad asegurada y el importe de quince años de alquiler."

3.º Esta Garantía puede hacerse extensiva para cuando la responsabilidad civil que legalmente pudiera exigirse al Asegurado tuviera su origen en la explosión, sin incendio, mediante el pago de la misma sobreprima que corresponda al riesgo de explosión de que se trate.

II.—Seguro de la responsabilidad ante los vecinos o terceros

1.º El propietario o inquilino de un piso, local o casa, en cuyos bienes se hubiera iniciado un incendio, propagándose por culpa o negligencia del mismo a los bienes de otros, queda sujeto al recurso de estos terceros que hubieran sufrido daños por la comunicación del fuego.

2.º Las Entidades Aseguradoras pueden garantizar los efectos de este recurso mediante la cuarta parte de la prima que corresponda al contenido (aunque éste no se asegure) de los bienes del asegurado, sin que la prima resultante pueda ser inferior a 0,20 por 1.000.

Esta garantía puede cubrirse también cuando la responsabilidad civil que legalmente pueda exigirse al Asegurado tenga su origen en la explosión, sin incendio, mediante la misma sobreprima que corresponda por el riesgo de explosión al contenido (aunque éste no se asegure) de los bienes del Asegurado.

Cuando se trate de los daños que pueda ocasionar a terceros el incendio o explosión de un automóvil, la sobreprima será del 2 por 1.000.

3.º La garantía se consignará así en la póliza:

"Pesetas hasta cuya suma se garantiza al Asegurado la responsabilidad que civil y le-

galmente puedan exigirle otros terceros (excepto el propietario del edificio), a cuyos bienes se hubiera comunicado un incendio originado en los del Asegurado."

(Si la garantía se refiere a daños de explosión, la anterior cláusula se adaptará convenientemente.)

Cuando se trate de cubrir la responsabilidad civil del propietario de un piso o local ante los restantes copropietarios del inmueble, de la anterior cláusula se suprimirán las palabras "excepto el propietario del edificio".

III.—Seguro contra la pérdida de alquileres por causa de incendio

1.º La Entidad aseguradora garantiza contra este riesgo los alquileres de los edificios que asegura de incendios, en las condiciones siguientes:

El tipo de prima será igual al aplicable al edificio y se calculará sobre el importe bruto de la renta anual del mismo, mencionándose que la cifra asegurada representa tal concepto.

2.º La Garantía se consignará así en la póliza:

"Pesetas sobre los alquileres correspondientes al arriendo del edificio asegurado por la presente póliza. La indemnización a cargo de la Entidad aseguradora no recaerá sino sobre los alquileres efectivos en el día del incendio; es decir, que los locales que estuviesen desalquilados ya en dicho día no darán lugar a indemnización. El cálculo de alquileres se hará por el tiempo en que los locales se hiciesen inhabitables por causa de reparaciones, sin que en ningún caso la indemnización pueda exceder de un año de alquileres."

IV.—Seguro contra los desembolsos originados por el desalojamiento forzoso de los locales de negocios o la inhabitabilidad de las viviendas, a causa de incendio

«Las Entidades aseguradoras podrán garantizar los desembolsos ocasionados por el desalojamiento provisional de los pisos o locales siniestrados durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro, a los inquilinos de los mismos y a los propietarios, ajuares, enseres y/o mercancías, mediante el tipo de prima que corresponda al contenido de que se trate y en las condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas:

Pesetas hasta cuyo límite se garantiza al Asegurado de los desembolsos que le originen por el desalojamiento provisional del (piso o local) a consecuencia de incendio durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños ocasionados por el siniestro. Estos desembolsos comprenden únicamente el traslado de su (mobiliario, ajuar, enseres y/o mercancías) y el alquiler de un (piso o local) de parecidas características al que tenía.

Dicho plazo queda limitado al tiempo en que el (piso o local) quede inutilizable por o causa de su reparación, el cual será determinado por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del incendio, pero sin que en ningún caso pueda exceder de un año. De la indemnización se deducirá cuando se trate de inquilinos el importe del alquiler correspondiente al piso o local siniestrado y cuando sean propietarios el importe, en su caso, de los gastos comunes que como copropietario venga obligado a satisfacer.»

No obstante lo establecido en la cláusula precedente, cuando se trate de Asegurados inquilinos, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de dos años, en cuyo caso a continuación de dicha cláusula se insertará el siguiente párrafo:

«Cuando a juicio de los peritos o bien de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, la inutilización del piso o local de un inquilino sea total y, por tanto, definitiva, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de dos años, aunque sin exceder de la suma asegurada.»

Dicho plazo queda limitado al tiempo en que la vivienda quede inutilizable y no pueda, por tanto, habitarse por causa de su reparación, el cual será determinado precisamente por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del incendio, pero sin que en ningún caso pueda exceder de un año."

Cláusula para inquilinos.—"Pesetas hasta cuyo limite se garantiza al Asegurado de los desembolsos que se le originen por la inhabilitación temporal de su vivienda a consecuencia de incendio y durante el tiempo que ésta quede inhabitable a causa de las obras que en ella se realicen para reparar los daños de incendio. Estos desembolsos comprenden únicamente el traslado de su ajuar y el alquiler de una nueva vivienda de parecidas características a la suya.

Dicho plazo queda limitado al tiempo en que la vivienda quede inutilizable y no pueda, por tanto, habitarse por causa de su reparación, el cual será determinado precisamente por los peritos que hayan intervenido en la apreciación de los daños del incendio, pero sin que en ningún caso pueda exceder de un año. Se deducirá el importe del alquiler correspondiente al piso siniestrado."

No obstante lo establecido en la cláusula precedente, cuando se trate de Asegurados inquilinos, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de dos años, en cuyo caso a continuación de dicha cláusula se insertará el siguiente párrafo:

"Cuando a juicio de los peritos o bien de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, la inutilización de la vivienda de un inquilino sea total y, por tanto, definitiva su inhabilitación, la indemnización podrá ampliarse hasta el plazo de dos años, aunque sin exceder de la suma asegurada."

V.—Seguro contra el riesgo de los daños producidos por la caída del rayo, sin incendio

1.º La Entidad aseguradora garantiza contra estos riesgos lo asegurado de incendios, mediante las primas siguientes:

10 céntimos por 1.000, sobre todos los edificios y su contenido, sin distinción de clases ni categorías.

20 céntimos por 1.000, sobre las torres de iglesias.

Cuando el riesgo se cubra sobre ganado en el campo, sea cual fuere el punto de España en que se encuentre, con excepción de las provincias de Huesca, Lérida y Gerona, la prima a cobrar será del 4 por 1.000.

Cuando el riesgo se cubra en las provincias de Huesca, Lérida y Gerona, la sobreprima será del 8 por 1.000, y en las condiciones particulares de la póliza será obligatorio hacer constar:

Que la compañía, a excepción de los casos en que el ganado garantizado pertenezca a las especies lanar y cabrio, gozará de una franquicia de siniestro sobre cada cabeza de ganado de 500 pesetas.

Que esta sobreprima, incluso en los casos en que el ganado garantizado pertenezca a las especies lanar y cabrio, es de aplicación sobre las 4/5 partes del valor declarado, quedando el Asegurado propio asegurador de la quinta parte restante.

12,50 por 1.000 sobre los desperfectos causados en los aparatos eléctricos por la caída del rayo, sin incendio, asegurándose únicamente los 4/5 del valor de dichos aparatos y permaneciendo el Asegurado propio asegurador por el 1/5 restante. Se cobrará la sobreprima solamente sobre los 4/5.

2.º Cuando sobre un mismo riesgo coincidan las Garantías V y XIV contra los daños producidos por la caída del rayo en los aparatos eléctricos y contra los daños que pueda producir la electricidad en los mismos aparatos, se asegurarán ambas mediante la prima de 12,50 por 1.000, quedando el interesado propio asegurador por un 20 por 100.

3.º Cuando se garantice la muerte del ganado en el campo, producida por la caída del rayo, se insertará la siguiente cláusula:

"Queda convenido expresamente, para el caso de muerte por caída de rayo en el ganado garantizado por el artículo de la presente póliza, que para tener derecho el Asegurado a la reclamación de daños que pueda corresponderle, será condición precisa el reconocimiento de la res o reses muertas por el rayo, antes de ser enterradas, por el perito que envíe la Entidad aseguradora, o por el Agente de la misma del lugar más próximo, y, en su defecto, será presentada por el Asegurado, junto con la reclamación a la Entidad aseguradora, una certificación del veterinario del pueblo más cercano, acreditando que ha sido el rayo la causa del siniestro. Sin que dicho reconocimiento se haya verificado, no tendrá derecho el Asegurado a reclamación alguna en esta clase de siniestros."

4.º Cuando se cubra esta garantía sobre algún riesgo donde existan aparatos eléctricos sin desglosarse el valor de estos últimos, se insertará la siguiente cláusula:

"No independizándose por voluntad del Asegurado el valor de los aparatos y líneas eléctricas y su instalación y accesorios, la Compañía establece la sobreprima por la caída del rayo incluyendo el importe de aquéllos, a pesar de quedar expresamente pactado que se excluyen los daños que sobre los mismos pueda causar dicho accidente."

5.º Para cubrir esta garantía sobre tranvías y trolebuses, véanse los epígrafes *Tranvías y Trolebuses*.

~~VI.—Seguro contra el riesgo por la explosión del gas de hulla, del gas acetileno en comprimido, del gas propano, del gas de gasógeno y del gas butano, para alumbrado, calefacción, cocinas, motores, etc.~~

~~La Entidad aseguradora garantiza, además de los daños de incendio, los que resulten de la explosión de dichos gases, mediante las sobrepimas siguientes, independientemente de las que correspondan por la agravación de riesgos que suponga la instalación de los aparatos productores del gas acetileno o el empleo del gas butano (véase Cap. VII E.):~~

Edificios que contienen mercancías ordinarias o de 1.ª Categoría	0.05 por 1.000
Mercancías ordinarias	0.15 por 1.000
Los demás riesgos	0.30 por 1.000

~~Cláusula "I". La Entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión (del gas de que se trate) en el servicio de (Alumbrado, calefacción, cocinas, motores, según se trate), aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio."~~

~~NOTA. Queda bien entendido que con la aplicación de una sola de las sobrepimas que se señalan anteriormente, pueden cubrirse los daños de explosión de uno o varios de los gases que figuran comprendidos dentro de esta misma Garantía Suplementaria.~~

VII.—Seguro contra el riesgo por la explosión de los aparatos de alumbrado tipo "Petromax" o similares, así como infiernillos, hornillos, estufas y cocinas alimentadas por aceites minerales

Se garantiza estos daños mediante las siguientes sobrepimas independientemente de las que correspondan por la agravación de riesgos que suponga la existencia de aceites minerales fuera de los aparatos que los utilizan como carburante (Cap. VII-K):

Edificios que contienen mercancías ordinarias o de 1.ª Categoría	0.05 por 1.000
Mercancías ordinarias	0.15 por 1.000
Los demás riesgos	0.30 por 1.000

"IX. Seguro contra el riesgo por la explosión de determinados gases.

Se incluyen en esta garantía los siguientes gases: de ciudad, butano, propano, gasógeno, acetileno, hidrógeno, gasolina, sulfuro de carbono, éteres, alcoholes y demás materias de naturaleza inflamable (de aplicación únicamente cuando se trate de existencias de dichas materias, pues caso de manipularse las mismas se aplicará la Garantía XIII bis de la Tarifa Industrial), exceptuándose, sin embargo, la utilización de los cinco gases primeramente enunciados para servicio exclusivamente de alumbrado, calefacción, cocinas y motores que darán lugar a la sobreprima que se determina más adelante.

La entidad aseguradora garantizará los daños producidos por dichas explosiones, mediante las siguientes sobreprimas, independientemente de las que correspondan por la existencia de dichas materias (véase Cap. VII-F, G, I) o sustancias inflamables (Cap. VII-K).

- a) Gas de ciudad, butano, propano, de gasógeno y de acetileno, para servicio exclusivamente de alumbrado, calefacción, cocinas y motores:
- Edificios que contienen mercancías ordinarias o de 1.ª Categoría. 0,05 por 1.000
 - Mercancías ordinarias 0,15 por 1.000
 - Los demás riesgos sencillos o industriales (edificios y contenido). 0,30 por 1.000
- b) Existencias o almacenaje de todos los gases y sustancias comprendidas en esta Garantía, salvo los que, para servicio exclusivamente de alumbrado, calefacción, etc., se expresan en el anterior apartado a):
- Para los riesgos sencillos e industriales:
 - Edificios 0,50 por 1.000
 - Contenido 1,--- por 1.000

CLAUSULAS

Para el apartado a):

- La entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de... por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados, por la explosión (del gas de que se trate) en el servicio de... (alumbrado, calefacción, cocinas, motores, según se trate), aún cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio.

Para el apartado b):

- La entidad aseguradora, mediante la aplicación de la sobreprima de... por mil, garantiza los daños y desperfectos que puedan sufrir los bienes asegurados por la explosión de... (la que se trate), aun cuando dicho accidente no vaya seguido de incendio.

NOTAS.—1.ª Queda bien entendido que con la aplicación de una sola de las sobreprimas que se señalan separadamente para los apartados a) y b) pueden cubrirse los daños de explosión de una o varias de las sustancias o materias que figuran comprendidas dentro de cada uno de tales apartados de esta misma Garantía Suplementaria.

2.ª Cuando se establezcan las sobreprimas del apartado b) no serán de aplicación, en cambio, las del a).

3.ª Las anteriores sobreprimas se fijarán con independencia de las que puedan corresponder por la existencia de gases (Cap. VII-G) o sustancias inflamables (Cap. VII-K).